

SOBRE LAS INDICACIONES PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 20.585 BOLETÍN N° 14.485-11

Dra Anamaría Arriagada

Presidenta Colegio Médico de Chile

9 de julio 2024, Comisión de Salud del Senado



COLEGIO MÉDICO DE CHILE

Del Ejecutivo para reemplazar el numeral 3 que ha pasado a ser 2, por el siguiente:

“Artículo 2º.- Las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez podrán solicitar a las y los profesionales habilitados para emitir licencias médicas que se encuentren sometidas a su conocimiento, la entrega o remisión de los antecedentes o informes complementarios que las respalden dentro de un **plazo de siete días hábiles, bajo el apercibimiento de aplicar las multas y suspensiones señaladas en el inciso siguiente**. En casos excepcionales y por razones fundadas, las Comisiones podrán citar a las y los profesionales a una audiencia para aclarar aspectos del otorgamiento de la o las licencias, pudiendo ampliar el plazo para entregar los antecedentes o informes complementarios, si corresponde, en un máximo de siete días hábiles adicionales.

FuEl Proyecto señala que los plazos fijados para la entrega o remisión de antecedentes no puede exceder de siete días corridos, lo cual es, a todas luces, insuficiente, ya que podría ser un día, dos o máximo siete. Resulta que la autoridad administrativa ha requerido antecedentes de hasta más de mil licencias, siendo imposible dar cumplimiento al requerimiento en tan breve plazo.

Del Ejecutivo para reemplazar el numeral 3 que ha pasado a ser 2, por el siguiente:

“De oficio o a petición de parte, las Comisiones podrán poner término a la referida suspensión, si estando está vigente, la o el profesional proporcionare los antecedentes o informes requeridos, o acuda a la citación. En caso de que el reclamo señalado en el inciso anterior sea resuelto a favor de la o el profesional, se dejarán sin efecto las multas cursadas y cesará la suspensión aplicada.”

No puede ser una facultad de la autoridad administrativa poner término a la suspensión, cuando el profesional proporciona los antecedentes, sino que una obligación, y dentro de un plazo brevísimo, considerando que se trata de una medida cautelar impuesta por una autoridad administrativa.

18. Del Ejecutivo para reemplazar el numeral 4, por el siguiente:
“4.- Reemplázase el artículo 5°, por el siguiente:

“Artículo 5°.- En caso de que la o el profesional habilitado para otorgar licencias médicas emita una o más licencias con ausencia de fundamento médico, es decir, en ausencia de una patología que produzca incapacidad laboral temporal por el período y la extensión del reposo prescrito o sin una atención de salud asociada a su emisión, la Superintendencia de Seguridad Social, de oficio o a petición de la Secretaría Regional Ministerial de Salud, la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez, el Fondo Nacional de Salud, una Institución de Salud Previsional o de cualquier particular, podrá, si existe mérito para ello, iniciar un procedimiento de investigación.”

La ausencia de fundamento médico debe ser “evidente”, como exige la ley actual, pues, de lo contrario, se vulneraría gravemente la presunción de inocencia y el debido proceso, atendido que estamos ante un procedimiento administrativo, sin las garantías propias de un procedimiento seguido ante un tribunal de justicia.

18. Del Ejecutivo para reemplazar el numeral 4, por el siguiente:
"4.- Reemplázase el artículo 5º, por el siguiente:

"La o el profesional podrá solicitar al prestador institucional de salud donde se produjo la atención que originó la o las licencias médicas investigadas copia de los antecedentes señalados en el inciso anterior, el que deberá hacer entrega de dicha información dentro del plazo de cinco días hábiles contado desde la respectiva solicitud...."

Resulta excesivo imponer al profesional la carga de requerir al prestador institucional la ficha clínica que éste posee y a la cual aquél no puede acceder libremente.

18. Del Ejecutivo para reemplazar el numeral 4, por el siguiente:
"4.- Reemplázase el artículo 5º, por el siguiente:

"Transcurrido el plazo para evacuar traslado, recibidos los antecedentes o vencidos los plazos señalados en el inciso anterior, la Superintendencia resolverá fundadamente. Si de conformidad al procedimiento establecido en este artículo, se acreditara la emisión de una o más licencias sin fundamento médico, en los términos señalados en el inciso primero de este artículo, la Superintendencia aplicará las siguientes sanciones:"

La ausencia de fundamento médico debería ser ratificada o descartada por profesionales de la misma profesión de quien emitió la licencia, uno de los cuales, a lo menos, debería ser de la misma especialidad a la que corresponda la patología investigada, considerando que la sanción que lleva aparejada la emisión de licencias sin fundamento médico, y habida cuenta de que se trata de un acto médico, la pertinencia de la misma debe necesariamente ser confirmada por un ente o profesional con las competencias necesarias, no dependiente de las partes y con experticia profesional, pues solo un especialista puede determinar si la licencia otorgada en relación con una determinada patología carece o no de fundamento médico.

29. Del Ejecutivo para para reemplazar el numeral 6, por el siguiente:
“6.- Reemplázase el artículo 8° por el siguiente:

“Artículo 8°.- La o el contralor médico de una Institución de Salud Previsional cuya función sea la autorización, modificación o rechazo de las licencias médicas, que ordene bajo su firma rechazar o modificar una licencia médica sin justificación que respalde su resolución, o sin expresión de causa, podrá ser denunciado por la persona afiliada afectada por la medida o por su representante ante la Institución de Salud Previsional respectiva, a fin de que ésta realice una investigación de los hechos denunciados, debiendo tener a la vista los antecedentes, exámenes y evaluación presencial de la o el paciente.

El profesional que emitió una licencia que es rechazada o modificada por el contralor de una ISAPRE puede tener legítimo interés en denunciar la conducta que estime injustificada de la entidad previsional.

40. Del Ejecutivo para incorporar, a continuación del numeral 8, el siguiente numeral 9, nuevo: “9.- Agrégase, a continuación, del artículo 9°, los siguientes artículos 9° bis, 9° ter, 9° quáter, 9° quinquies, 9° sexies, y 9° septies, nuevos:

“Artículo 9° bis.- La Superintendencia de Seguridad Social mantendrá, en su sitio web, un registro público de las sanciones aplicadas conforme al procedimiento establecido en esta ley, las que se incluirán desde que la resolución que las haya cursado se encuentre notificada.

Los registros públicos, deben incluir a quienes han sido sancionados penalmente y no en un simple procedimiento administrativo, pues solo las penas son impuestas en virtud de un debido proceso, con respecto de las garantías propias de un Estado de Derecho.



40. Del Ejecutivo para incorporar, a continuación del numeral 8, el siguiente numeral 9, nuevo: “9.- Agrégase, a continuación, del artículo 9°, los siguientes artículos 9° bis, 9° ter, 9° quáter, 9° quinquies, 9° sexies, y 9° septies, nuevos:

“Además, la Superintendencia de Seguridad Social deberá mantener publicado permanentemente en su sitio web un registro con el promedio de emisiones de licencias médicas de cada prestador individual por día, mes y año, y especialidad, el que deberá ser actualizado cada tres meses.”

Facultades exacerbadas para un ente administrativo.



COLEGIO MÉDICO DE CHILE

40. Del Ejecutivo para incorporar, a continuación del numeral 8, el siguiente numeral 9, nuevo: “9.- Agrégase, a continuación, del artículo 9°, los siguientes artículos 9° bis, 9° ter, 9° quáter, 9° quinquies, 9° sexies, y 9° septies, nuevos:

La Superintendencia de Seguridad Social y la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez podrán requerir información a la Tesorería General de la República respecto del pago de las sanciones impuestas conforme a esta ley; al Servicio de Impuestos Internos respecto de la emisión de la respectiva boleta de honorarios, facturas y, en general, de los documentos tributarios por la prestación profesional que dio origen a la licencia; a la Policía de Investigaciones de Chile respecto de ingresos y egresos del país de los investigados por la Superintendencia, y a cualquier otro organismo para recabar antecedentes sólo respecto de las investigaciones que realice en conformidad con los artículos 2° y 5° de la presente ley.

Facultades exacerbadas para un ente administrativo.



COLEGIO MÉDICO DE CHILE

40. Del Ejecutivo para incorporar, a continuación del numeral 8, el siguiente numeral 9, nuevo: “9.- Agrégase, a continuación, del artículo 9°, los siguientes artículos 9° bis, 9° ter, 9° quáter, 9° quinquies, 9° sexies, y 9° septies, nuevos:

Artículo 9° sexies.- La Superintendencia de Seguridad Social y las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez no podrán investigar, solicitar antecedentes médicos complementarios o citar a profesionales emisores por licencias médicas emitidas con una antigüedad superior a cinco años.

El plazo para investigar hechos acaecidos hace cinco años es, a todas luces, excesivo, considerando que se trata de un procedimiento administrativo y que incluso las faltas penales prescriben en un plazo menor (seis meses).



COLEGIO MÉDICO DE CHILE

40. Del Ejecutivo para incorporar, a continuación del numeral 8, el siguiente numeral 9, nuevo: “9.- Agrégase, a continuación, del artículo 9°, los siguientes artículos 9° bis, 9° ter, 9° quáter, 9° quinquies, 9° sexies, y 9° septies, nuevos:

“Asimismo, tampoco podrán aplicar ninguna de las sanciones establecidas en esta ley luego de transcurridos cinco años contados desde la fecha en que se notificó el inicio del respectivo procedimiento administrativo sancionatorio o se efectuó la solicitud de antecedentes médicos complementarios.”

En cuanto al plazo de cinco años para aplicar sanciones desde que se inició el procedimiento, resulta vulneratorio del debido proceso, considerando que, en materia penal, el plazo que tiene el ente persecutor para cerrar la investigación es de dos años, contado desde la formalización.



COLEGIO MÉDICO DE CHILE

¡MUCHAS GRACIAS!



COLEGIO MÉDICO DE CHILE